



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-281

Cartagena de Indias D. T y C., 22 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00058-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 13836318400120190031000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante resolución No. CSJBOR23-103 del 8 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio por esta Seccional, respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco; y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, efectuó el pase al despacho del expediente luego de transcurridos 221 días hábiles, contados desde la solicitud de designación del partidor, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Al respecto, y revisado en detalles las documentales aportadas dentro del presente trámite administrativo, se evidencia que la empleada judicial indicó en su informe que el retraso en el trámite de la solicitud del quejoso obedeció a la gran cantidad de solicitudes que se reciben en el despacho y las funciones jurídicas de proyección de las providencias que le han sido asignadas.

De acuerdo con lo anterior, debe manifestar esta seccional que el argumento alegado por la doctora la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, Secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, no justifican los 221 días de mora en el ingreso al despacho de la petición del solicitante, máxime, cuando este fue impulsado a través de seis memoriales presentados en diferentes meses del año 2022, y más aún cuando lo que se le reprocha a la empleada no es la proyección del auto, sino el ingreso al despacho, el cual además de ser una función secretarial, tiene como único fin poner en conocimiento a la funcionaria judicial sobre la existencia de la petición, a efectos que tome las determinaciones que considere pertinentes

En este orden, se advierte que la empleada judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubieran impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció,

es que existió una tardanza injustificada en ingresar el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de la parte demandante.

2. Oportunidad del recurso de reposición

Por mensaje de datos del 14 de febrero de 2023, esta Corporación comunicó la decisión objeto de recurso a los correos electrónicos institucionales del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la titular del despacho, la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel mgomezco@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo admisible el recurso de reposición hasta el 28 de febrero de 2023.

No obstante, mediante escrito del 3 de marzo de la presente anualidad, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que invocó la indebida notificación del acto administrativo como quiera que este no fue notificado a través de los medios por ella indicados en el marco del informe de verificación rendido en el trámite de la actuación administrativa, esto es, su correo electrónico kbermejp@cendoj.ramajudicial.gov.co y su teléfono celular 3233656735.

Que, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa deberán ser notificadas personalmente al interesado o afectado por el medio más expedito, y solo será procedente por correo electrónico siempre que se haya aceptado ser notificado por dicho medio.

Artículo 67. Notificación personal Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...) La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)

En consecuencia, si bien se advierte que la decisión cuestionada no fue notificada en los términos del artículo 67 ibidem, en virtud del recurso de reposición presentado se tendrá a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en calidad de secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, como notificada de la Resolución CSJBOR23-103 del 8 de febrero de 2023, por conducta concluyente, y por lo tanto se entenderá que el recurso en mención fue presentado oportunamente.

3. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 3 de marzo de la presente anualidad, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada. Indicó que no se tuvieron en cuenta las situaciones administrativas alegadas en el informe de verificación, esto es, las vacaciones concedidas y las fallas del servicio de internet durante el periodo en mora; situaciones, que se dieron en las siguientes fechas:

No.	Fecha	Situación administrativa
1	05/07/2022	Fallas en el servicio de internet
2	06/07/2022	
3	07/07/2022	
4	08/07/2022	
5	11/07/2022	
6	12/07/2022	
7	13/07/2022	

8	14/07/2022	Período de vacaciones
9	15/07/2022	
10	18/07/2022	
11	19/07/2022	
12	25/07/2022	
13	26/07/2022	
14	27/07/2022	
15	28/07/2022	
16	29/07/2022	
17	01/08/2022	
18	02/08/2022	
19	03/08/2022	
20	06/09/2022	
21	07/09/2022	
22	08/09/2022	
23	09/09/2022	
24	12/09/2022	
25	13/09/2022	
26	14/09/2022	
27	15/09/2022	
28	16/09/2022	
29	19/09/2022 ¹	

Finalmente adujo que, en virtud de las instrucciones impartidas por la titular del despacho, los procesos liquidatorios, penales y de restablecimiento, se encuentran asignados para trámite de la asistente social Carolina del Pilar Franco González.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-103 del 8 de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, vía correo electrónico del 30 de enero del 2023, recibió requerimiento de informe efectuado por auto admisorio de tutela, de la misma fecha, proferido por el doctor Oswaldo Henry Zárate Cortés, magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena en el trámite de la acción constitucional identificada con radicado No. 13001221300020230004300 incoada por el señor Antonio Saldarriaga Fuentes.

¹ Fecha en la que mediante Resolución 007 del 19 de septiembre de 2022, la titular del despacho suspendió las vacaciones de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, dada la necesidad del servicio.

En razón de la orden, esta Corporación analizó la demanda de tutela presentada por el señor Antonio Saldarriaga Fuentes, advirtiendo que a lo largo de su escrito aduce la dilación del despacho judicial en el proceso declarativo identificado con radicado 13836-31-84-001-2019-00310-00, toda vez que desde diciembre del año 2021 su apoderada judicial requirió al Juzgado Promiscuo Familia de Turbaco para que se profiera auto que acoja lo dispuesto por su superior funcional y se nombre partidador de la lista de auxiliares de la justicia, hasta la fecha el despacho judicial no ha emitido pronunciamiento.

Al respecto, esta Seccional, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida de oficio por esta Seccional respecto de la doctora Mónica Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco; y compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, dentro del proceso de marras.

Frente a la decisión adoptada la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, en el que afirmó que, dentro del trámite administrativo no se tuvo en cuenta que mediante Resoluciones No. 005 y 006 del 3 de agosto de 2022, le fue concedido el disfrute de sus vacaciones a partir del 6 de septiembre de esa anualidad por el término de 25 días, para efectos de contabilizar los 221 días de mora.

Así mismo, señaló que tampoco fueron valoradas las circunstancias de carácter logístico que presentó el juzgado durante el periodo en mora, esto es, las fallas del servicio de internet, situaciones que a su juicio y en virtud del numeral 1° del artículo 31 del Código Disciplinario, se configuran como fuerza mayor, y en este sentido, como causal de exclusión de responsabilidad.

Finalmente, afirmó que dada la carga laboral y por instrucciones de la titular del despacho, el impulso de los procesos de sucesión, liquidaciones, penales y de restablecimiento, dentro de los cuales se clasifica el proceso de la referencia, están asignados a la asistente social Carolina del Pilar Franco González, bajo su supervisión y la de la señora juez.

Respecto del argumento de la falta de contabilización del término de 25 días concedidos a título de vacaciones y los días en que se presentaron fallas en el servicio de internet para efectos de determinar los días en mora, se tiene que, se aceptará exculpar a la servidora judicial en las fechas indicadas, estos es, de 29 días de los 221 advertidos en la resolución cuestionada, lo que dejaría, en el mejor de los casos, una tardanza de 192 días, término que sigue siendo excesivo, conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones
El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Ahora, frente al argumento del funcionamiento interno del despacho judicial, se tiene que se acuerdo a lo previsto en el artículo en cita, la obligación legal de efectuar el ingreso del expediente al despacho, es una actuación secretarial cuyo fin es poner en conocimiento de los funcionarios las solicitudes presentadas por las partes de un proceso judicial, por lo que, como quiera que la servidora judicial afirmó bajo la gravedad de juramento que dicha actuación en el caso en concreto del despacho encartado, requería de la proyección previa del auto respectivo de conformidad con las órdenes impartidas por la titular del despacho, estima esta Seccional, que la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, en calidad de secretaria de esa agencia judicial, actuó en cumplimiento

de las órdenes impartidas por su superior, razón por la cual, se resolverá revocar la Resolución No. CSJBOR23-103 del 8 de febrero de 2023, y en su lugar, se exhortará a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco, para que armonice el reglamento de organización interna con lo previsto por la Ley 1564 de 2012.

Ahora, ante la tardanza advertida, se le exhortará a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco, para que verifique y determine si la conducta desplegada por la doctora Carolina del Pilar Franco González, en calidad de asistente social de esa agencia judicial, dentro del trámite referido, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR23-103 del 8 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio, sobre el proceso declarativo, identificado con el radicado No. 13836-31-84-001-2019-00310-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, por las razones anotadas.

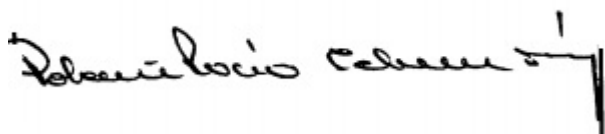
TERCERO: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco, para que armonice el reglamento de organización interna con lo previsto por la Ley 1564 de 2011.

CUARTO: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza Promiscuo de Familia de Turbaco, para que verifique y determine si la conducta desplegada por la doctora Carolina del Pilar Franco González, en calidad de asistente social de esa agencia judicial, dentro del trámite referido, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

QUINTO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

SEXTO: Notificar la presente resolución a la recurrente, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA